

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del Lunes 8 de Febrero de 1869, núm. 39.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Las prescripciones de la legislación vigente acerca del ejercicio de las profesiones con título adquirido en el extranjero y de la incorporación de grados y estudios hechos fuera de España no están en manera alguna conformes con la libertad de enseñanza, ni fueron dictadas con la elevación de miras propia de una nación que no debe temer el concurso de la ciencia extranjera, y para la cual sería un beneficio abrir la puerta á todas las eminencias extrañas y atraer á su seno todos los gérmenes de ilustración.

Las profesiones autorizadas por un título académico pueden dividirse en dos grupos, uno compuesto de aquellas cuyo ejercicio exige un gran conocimiento del país, de su lengua, historia, legislación y costumbres; y otro que abraza las que, dependiendo del estudio de principios científicos invariables y de sus inmediatas aplicaciones, pueden ejercerse del mismo modo en todas las naciones. Respecto de las primeras el Estado debe exigir toda clase de garantías para asegurarse de la aptitud del Profesor; respecto de las segundas basta solamente adquirir la certeza de que existe un título dado por un establecimiento público extranjero.

Los grados académicos exigen en todos casos el examen y el pago de la misma contribucion que con cualquier nombre pese sobre los ciudadanos españoles, porque el graduado adquiere privilegios y

derechos que se refieren, no solamente al ejercicio de una profesión, sino á las justas aspiraciones en la vida pública y oficial del que ha seguido una larga carrera sometándose á las leyes del país. Esta diferencia radical entre el simple ejercicio de una profesión y el uso de los derechos que da un grado exige una diferencia también en las condiciones necesarias para autorizar el ejercicio de la profesión ó el uso del título.

Los Profesores españoles, por regla general, gozan mas ventajas en las demas naciones que los extranjeros en España, porque hasta hace poco en todos los países ha habido mas libertad de enseñanza que en el nuestro. El Ministro que suscribe presentará á las Cortes un proyecto de ley relativo á la validez de títulos académicos adquiridos en el extranjero; pero mientras tanto cree necesario resolver desde luego acerca de los estudios de asignaturas sueltas y de la profesión de Medicina para dar por terminados varios expedientes que exigen pronta resolución.

Hasta ahora se concedían á los Médicos extranjeros las autorizaciones para ejercer la Medicina por el Consejo de Instrucción pública, exigiéndoles una cantidad determinada por un plazo de cierto número de años, al cabo de los cuales debían renovarlas. Suprimido el Consejo y decretado que la expedición de títulos correspondiese á los Claustros respectivos, hay necesidad de reformar esta parte de la legislación.

En atención á lo expuesto y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los extranjeros pueden incorporar en las Uni-

versidades y establecimientos públicos de enseñanza de España toda clase de asignaturas, sometándose á las prescripciones vigentes como si fueran españoles.

Art. 2.º Los Médicos que hayan obtenido título académico en el extranjero podrán incorporarlo sometándose á los mismos ejercicios de examen que los españoles.

Art. 3.º Antes de presentarse el interesado á estos ejercicios, la Secretaría del establecimiento donde hayan de verificarse se asegurará por medio de la acordada correspondiente de la legitimidad del título extranjero.

Art. 4.º Los derechos de grado y expedición de título serán los mismos que paguen los españoles.

Art. 5.º El Médico extranjero que habiendo recibido ya el título español quiera ejercer la profesión se someterá á todas las prescripciones que dicten las leyes para los españoles.

Art. 6.º Para ejercer la profesión de Médico bastará presentar el título adquirido en un establecimiento público extranjero, y pagar 200 escudos al recibir la autorización, que se dará después de recibir las acordadas.

Art. 7.º Los comprendidos en el artículo anterior no gozarán derecho alguno de los que conceden las leyes á los que posean títulos españoles análogos, excepto el simple ejercicio de la profesión.

Art. 8.º En las certificaciones ó documentos en que haya de mencionarse el derecho con que se ejerce la profesión se hará constar siempre que el título es extranjero y que tiene validez en España.

Art. 9.º Los establecimientos públicos de enseñanza que concedan estas autorizaciones da-

rán parte á la Dirección general de Instrucción pública, donde se llevará un registro especial con este objeto.

Art. 10. Esta autorización se pedirá al Claustro que expida los títulos análogos, con arreglo al decreto de 21 de Diciembre de 1868.

Madrid seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del Jueves 11 de Febrero de 1869, núm. 42.)

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA FLOTANTE DE CABOS DE CAÑON Y CONDESTABLES.

(Conclusion.)

TITULO III.

Resultado de los exámenes, premios, castigos por falta de aplicación y ascensos hasta salir á terceros Condestables.

Art. 29. Para la votacion que previene el art. 26, el Presidente y Vocales de la Junta adjudicarán á cada uno de los examinados un número de puntos que no pasará de 12, y la suma dividida por tres indicará la nota que le corresponde, siendo la de regular para los que obtengan de uno á seis inclusive; bueno de siete á nueve tambien inclusive, y muy bueno para los que resulten con 10, 11 ó 12.

Art. 30. No se graduarán con punto alguno los que en concepto de Junta merezcan ser reprobados; con cuyo objeto, antes de proceder á la votacion, se acordará si ha de ser reprobado ó aprobado, y en este último caso se verificará aquella para adjudicarle la nota que le corresponda.

Art. 31. Terminados los exámenes de una clase, el Secretario redactará el acta con arreglo al formulario

número 1.º, disponiendo se saquen tres copias que despues de autorizadas entregará al Presidente, y este al Comandante de la Escuela.

Art. 32. Los artilleros que hayan sido aprobados del primer semestrs serán propuestos por el Comandante de la Escuela para su ascenso á cabos de cañon de segunda clase.

Dicha propuesta se hará con arreglo al formulario número 2.º, expresando en ella los que por mas aventajados deban cubrir las vacantes que resulten en los 60 que deben comprender los tres restantes semestres, y los que deban embarcar en otros buques para desempeñar el cometido de su clase.

Art. 33. Los cabos de cañon que pasen á otros buques queriendo seguir la carrera de Condestables podrán estudiar en ellos bajo la direccion del Oficial de artilleria ó Condestable embarcado; y cuando estuviesen al corriente de todas las materias solicitarán examen del Capitan ó Comandante general del Departamento ó escuadra, que dispondrá, si lo cree oportuno, pase el interesado á la capital del Departamento ó buque-insignia, donde nombrará la Junta que previene el art. 24, debiendo ser Presidente el Comandante de artilleria ú otro Jefe de la Armada sino lo hubiere.

Dicha Junta procederá por su orden al examen de los tres semestres, dejando entre cada uno á los que se examinen un corto número de dias en que puedan repasar las materias del siguiente.

Terminados los exámenes, se hará por el Presidente de la Junta, despues de levantada el acta, la propuesta para el ascenso á terceros Condestables de todos los que hayan sido aprobados; y dirigida por el Capitan ó Comandante general á la Superioridad, esta determinará lo mas conveniente en vista de las vacantes que hubiere.

Art. 34. Cuando haya cabos de cañon desembarcados no tendrán mas goces que su sueldo, debiendo el Comandante de artilleria dedicarlos á las faenas de parques, almacenes, laboratorias y demás que á su instituto corresponda, con exclusion de todo otro servicio mecánico.

Art. 35. Los artilleros que al examinarse del primer semestre sean reprobados volverán á cursarle de nuevo; y si lo fuesen segunda vez, se les propondrá para que pasen como maritimos á los buques ó arsenales, ó de soldados de infanteria de Marina á uno de los batallones del arma, donde extinguirán el tiempo de su empeño para poder ser licenciados con sujecion á lo prevenido en el art. 8.º, á ménos que ántes no se inutilizasen.

Art. 36. Los cabos de cañon que sean embarcados en los buques no desempeñarán mas servicios que el que corresponda á su instituto, pudiendo ser Jefes de pieza, pañoleros, cargadores y otros servicios militares correspondientes á su clase.

Art. 37. Los cabos de cañon que hayan de continuar sus estudios para condestables en el buque-Escuela permanecerán embarcados; mas si durante aquellos perdiesen un mismo semestre por dos veces seguidas, serán tenidos como incapaces para Condestables, y trasbordados á otro buque desempeñarán durante el tiempo de

su empeño el servicio que como tales cabos de cañon les corresponda.

Art. 38. Los libros, papel y demás efectos que necesiten los artilleros de mar para el estudio del primer semestre se les entregará gratis, satisfaciéndose su importe por la Caja del buque de los fondos á este objeto destinados.

Art. 39. Los libros, lápices y demás que necesiten los cabos de cañon para el estudio de los tres semestres restantes se les facilitará por el buque con cargo á los individuos, anotándoseles en su libreta para la debida conformidad.

Art. 40. Los que obtengan la nota de muy bueno en todas las clases de un semestre al verificarse los exámenes se les facilitaran gratis como premio los libros del semestre siguiente por una vez en cada uno nada mas, anotando su buen comportamiento y aplicacion en sus respectivas filiaciones.

Art. 41. Las faltas de aplicacion se castigarán con amonestacion, privacion de bajar á tierra, arrestos y plantones sobre cubierta en las horas de descanso con arma ó sin arma.

Art. 42. El vestuario de los cabos de cañon será totalmente igual al de la marineria; los de primera clase llevarán en ambos antebrazos dos galones de grana de las mismas dimensiones y colocados en igual forma que los de los cabos de mar, conservando sobre la bocamanga del brazo derecho los dos cañones cruzados; y los de segunda clase llevarán un solo galon y los cañones.

Art. 43. Los cabos de cañon que sean aprobados al finalizar el cuarto semestre serán propuestos por el Comandante de la Escuela á la Superioridad para el ascenso á terceros Condestables. Si no hubiera vacantes, se les conservará el derecho para ir ocupando las que ocurran, segun la fecha y orden con que hayan sido relacionados, pasando entre tanto embarcados á otros buques como cabos de cañon de primera clase.

El mismo sistema se observará con los cabos de cañon que, segun lo prevenido en el art. 33, sean aprobados y propuestos para el ascenso á terceros Condestables.

Art. 44. Los que sin atrasar, en ningun semestre obtengan en todos la nota de muy bueno serán preferidos para el destino que deseen, siempre que haya posibilidad, anotándose su aplicacion en las respectivas filiaciones.

TITULO IV.

Buque-escuela.—Personal encargado de la instruccion, y sus deberes.

Art. 45. Designado el buque donde haya de establecerse la Escuela, se fijará por quien corresponda la dotacion que se considere precisa, además de los 150 que como artilleros y cabos de cañon de segunda clase existan instruyéndose.

Art. 46. El personal exclusivamente encargado de la instruccion de la Escuela será como sigue:

- Un Capitan de navio, } Comandante de
- Comandante del } la Escuela.
- buque.....
- Un Capitan de fraga- } Segundo Co-
- ta, segundo Co- } mandante de
- mandante..... } la Escuela.

Un Capitan de artilleria..... } Jefe de estudios.

Dos Alféreces de navio, dos Tenientes de artilleria..... } Profesores.

Cuatro primeros Condestables, cuatro segundos Condestables..... } Ayudantes profesores, y el mas antiguo con el cargo del buque.

Art. 47. El Comandante de la Escuela tendrá el mando de ella; vigilará el buen desempeño de todos los individuos; procurará que los artilleros y cabos adquieran el grado y clase de instruccion que su indole requiere; formulará las propuestas de ascensos, y podrá proponer las alteraciones que juzgue convenientes á la mejor instruccion de los individuos de la Escuela.

Art. 48. Será tambien obligacion del mismo comandante el señalar, mediante orden, las horas y locales en que deben verificarse las clases y ejercicios de acuerdo con el capitan de artilleria, Jefe de estudios, á quien consultará todas estas determinaciones siempre que lo creyese conveniente.

Art. 49. El segundo Comandante vigilará igualmente la instruccion de todos los individuos de la Escuela, y llevará el detall de estos lo mismo que el de los demás de la dotacion.

Art. 50. El Capitan de artilleria, como Jefe de estudios, tendrá á su cargo la instruccion facultativa de la Escuela, y á sus inmediatas órdenes los Oficiales y Condestables encargados de la instruccion. Distribuirá entre estos las clases y ejercicios que con frecuencia presenciara y vigilará el cumplimiento de todos.

En las prácticas de artilleria y tiro al blanco será el Capitan Jefe de estudios el que determine la distancia á que deben situarse los referidos blancos, los proyectiles, cargas y alzas que deben usarse, y de los resultados que se obtengan se formará un estado general que pasará competentemente autorizado al Comandante de la Escuela.

Art. 51. Los Oficiales Profesores desempeñarán las clases que les designare el Capitan; velarán por el adelanto de todos los individuos en su instruccion militar y facultativa, procurando que cada uno se haga útil al servicio en proporcion á sus facultades intelectuales; no disimularán la menor falta de subordinacion, y siempre que tengan necesidad de hacer uso de su autoridad lo harán en términos comedidos y que no lastimen ni envilezcan á los que son corregidos; bien entendido que la amabilidad combinada con la rectitud son los únicos medios de conseguir el mayor fruto posible de los que se dedican á la carrera de las armas, donde el pundonor ha de entrar como parte más principal.

Art. 52. Los primeros Condestables tendrán á su cargo los ejercicios bajo la direccion de los Profesores, á los que sustituirán en las clases por ausencia ó enfermedad.

Art. 53. Los Oficiales Profesores encargados de las primeras clases pasarán al Capitan á fin de cada mes una relacion autorizada de las suyas respectivas, en que aparezca el comportamiento y aplicacion de cada uno, así como las correcciones y castigos que por falta de aplicacion y moderacion, les hayan sido impuestos. Dichas relaciones las pasará el Capitan al se-

gundo Comandante, y este al primero despues de hechas las anotaciones correspondientes.

Art. 54. Los Oficiales y Condestables permanecerán por lo menos dos años en la Escuela, sin que en este tiempo puedan ser desembarcados, á no ser por falta de salud. A excepcion de este caso, el desembarco de estas clases se efectuará siempre por mitad, procurando sea al principio de los semestres ó al terminar los exámenes.

Art. 55. Para atender al reemplazo de libros, papel, objetos de dibujo y demás adquisiciones que para instruccion de la Escuela crea el Comandante necesariss se asignarán en presupuesto 600 escudos anuales, que satisfechos por dozavas partes ingresaran en la Caja del buque, por la que en libros por separado de los demás se lleve la cuenta detallada de su inversion bajo el titulo de Fondo de dotacion de la Escuela.

TITULO V.

Faltas militares, consideraciones, divisas, uniforme, ascensos y premios á que tienen opcion los Condestables despues de salir de la Escuela.

Art. 56. Las faltas militares en que incurran los artilleros de mar y cabos de cañon serán juzgadas y castigadas con arreglo á ordenanza, para lo cual, y á fin de que no aleguen ignorancia, se hará que al sentarles su plaza llenen todas las formalidades prevenidas por aquella al verificarlo.

Art. 57. Los cabos de cañon ascendidos á terceros Condestables se colocarán en el escalafon por el orden con que hayan sido propuestos. Con este objeto, y para clasificarlos debidamente despues de verificado el último examen, se formará una relacion en que aparezcan las censuras y puntos que hayan obtenido en cada semestre en las clases principales, así como la suma total, que indicará el orden de la propuesta por mayoría de puntos ó graduacion.

Art. 58. Los ascensos desde terceros Condestables á primeros tendrá lugar por rigurosa antigüedad, á ménos que al que le toque ascender no tenga notas tan desfavorables que obliguen á postergarlo: se reserva el ascenso por eleccion para los casos que oportunamente se prevendrán.

Art. 59. Los cabos de cañon y Condestables que despues de haber servido el tiempo de su empeño quierán tomar su licencia absoluta se propondrán para ella, y se les expedirá sin retrasos en la misma forma que á las demás clases de tropa que sirven en el ejército y Armada.

Art. 60. Los Condestables que se perpetúen en la carrera tendrán opcion á los premios y ventajas que se expresan á continuacion.

Primero. A los cuatro años de primeros Condestables tendrán la graduacion y sueldo de Alféreces desembarcados conservando los premios de constancia que por sus años de servicios les correspondan.

Segundo. A los 12 años de primeros Condestables disfrutará la graduacion y sueldo de Tenientes desembarcados, conservando igualmente los premios de constancia.

Tercero. A los 20 años de antigüedad de primeros Condestables ob-

tendrán la graduacion y sueldo de Capitan, quedando tambien en posesion de los premios de constancia que por sus años de servicio les correspondan.

Art. 61. Tan luego como los primeros Condestables obtengan la graduacion y sueldo de Alféreces tendrán opcion á los derechos pasivos, y podrán cuando les conviniere retirarse del servicio con sujecion á la ley de retiros que rija cuando lo verifiquen en los demás cuerpos de la Armada.

Para clasificarlos y asignarles el sueldo que deban percibir segun sus años de servicios en la clase de retirados se considerarán á los que estén comprendidos en la regla primera del artículo anterior Alféreces efectivos, á los de la segunda como Tenientes efectivos y á los de la tercera como Capitanes tambien efectivos; y dejando de percibir los premios de constancia podrán desde luego usar las divisas correspondientes á las referidas clases como tales Oficiales efectivos retirados.

Art. 62. A los segundos condestables que á los 18 años de servicio no hubiesen ascendido á primeros Condestables se les considerará como tales para optar á todas las ventajas que se expresan en los artículos anteriores.

Art. 63. Los sueldos y gratificaciones de embarco que han de disfrutar todos los individuos pertenecientes á las clases de Condestables serán los siguientes:

Sueldos.

Primeros Condestables. 25 esc. mensuales

Segundos Condestables. 25 id. id.

Terceros Condestables. 18 id. id.

Los Condestables con cargo de ptrechos, sea cualquiera su clase, disfrutaran la gratificacion de embarco de 60 escudos mensuales en los buques de primera clase, y 30 escudos mensuales en todos los demás.

Los condestables sin cargo, sea cualquiera su clase, disfrutaran la gratificacion de embarco de 24 escudos mensuales.

Art. 64. Los que desempeñen destinos en Ultramar cobrarán las mismas asignaciones á doble vellon.

Art. 65. Los Condestables afectos á comisiones especiales no comprendidas en este reglamento se les señalará al destinarlos la gratificacion que deban disfrutar.

Art. 66. Se consideran buques de primera clase todas las fragatas de hélice y los buques blindados.

Art. 67. Los primeros Condestables encargados de los parques en los arsenales disfrutaran la gratificacion sobre su sueldo de 40 escudos mensuales, y los segundos, aunque sean primeros, la de 20 escudos igualmente mensuales.

Art. 68. Los condestables destinados en el laboratorio de mistos, comision de Trubia ú otra cualquiera extraordinaria del servicio disfrutaran la gratificacion sobre su sueldo de 20 escudos mensuales.

Art. 69. Queda suprimida para todos los Condestables la racion de armada, sea cualquiera la situacion y destino que desempeñen.

Art. 70. Las consideraciones y

analogia de empleos de los condestables con las demás clases del ejército y Armada serán:

Primer Condestable. } Sargento primero mas antiguo.

Segundo Condestable. } Sargento primero.

Tercer Condestable. } Sargento segundo.

Cabo de cañon de primera clase. } Cabo primero.

Cabo de cañon de segunda clase. } Cabo segundo.

Art. 71. Los Condestables y cabos de cañon tendrán opcion á los premios de constancia que determinan los reglamentos vigentes segun la clase que cada uno representa.

Art. 72. Al ascender los cabos de cañon á terceros Condestables usarán el uniforme que tienen en la actualidad; con las divisas que á continuacion se expresan:

Primer Condestable. } Tres galones de oro del mismo tamaño y en la misma disposicion que los llevan los sargentos.

Segundo Condestable. } Dos galones de la misma clase y forma.

Terceros Condestables. } Uno solo.

Art. 73. Los Condestables que á resultas de faenas del servicio ó por accidentes fortuitos del mismo, uno y otro extremo debidamente justificados, se inutilicen para continuar en él, serán propuestos para su retiro; si son primeros Condestables con 35 escudos mensuales, serán considerados como comprendidos en la regla primera del art. 60; si estuviesen ya en posesion del sueldo que en ella se les señala, como comprendidos en la regla segunda; si tambien lo hubiesen obtenido, como comprendidos en la tercera, y en los tres casos en la forma y con las ventajas que se señalan en el art. 61.

Si los inutilizados fuesen segundos, terceros Condestables ó cabos de cañon, serán retirados con sus premios de constancia ó una cruz pensionada, segun el caso y sus circunstancias.

Art. 74. Los Condestables que por sus años de servicio estén disfrutando la graduacion y sueldo de capitán serán preferentemente destinados á los servicios de tierra; en la inteligencia de que á los 65 años de edad serán propuestos para su retiro con las ventajas que se dejan expuestas aunque ellos no lo solicitasen.

Art. 75. Los Condestables que se nombren para parques, baterias de tierra, laboratorios ú otras comisiones serán siempre aquellos que, reuniendo las circunstancias de idoneidad y buena conducta, cuenten con mas tiempo de embarco; y en todo caso estos destinos no se desempeñarán por mas de tres años, á no ser que el mejor servicio exija la continuacion de los que estén en posesion de ellos por circunstancias especiales.

TITULO VI.

Recompensas á los cabos de cañon.

Art. 76. Los artilleros de mar que sean aprobados de las materias que

corresponden al primer semestre de estudios serán propuestos, como se ha dicho, para ascender á cabos de cañon de segunda clase, en la que permanecerán los que continúen en el buque-escuela estudiando hasta ser propuestos para el ascenso á terceros Condestables. Los que pasen á embarcar en los demás buques ascenderán á cabos de cañon de primera clase cuando por antigüedad les corresponda segun el número de los que de ámbas se señale, pudiendo por falta de aplicacion ó mala conducta ser postergados.

Art. 77. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, podrá concederse en dicho ascenso por eleccion en caso de especiales méritos y servicios que así lo justifiquen.

Art. 78. Los cabos de cañon embarcados estarán á las inmediatas órdenes de los Comandantes de las baterias, y seguirán su instruccion á cargo del Oficial de artilleria de dotacion, ó en su defecto de los Condestables, bajo la inspeccion del Jefe de bateria mas caracterizado.

Art. 79. Desde la fecha en que se les expida el nombramiento los cabos de cañon de primera clase tendrán la consideracion de cabos de mar, y de marineros preferentes los de segunda.

Disfrutaran el sueldo mensual de 16 escudos los de primera clase y el de 13 los de segunda, formando á la cabeza de sus respectivas brigadas.

Art. 80. El historial de los cabos de cañon lo llevará el segundo Comandante del buque en que se hallen embarcados.

En dicho historial se anotarán las circunstancias de cada uno, relativas á su aptitud como cabos de cañon. Las reprensiones y castigos que hayan sufrido por faltas cometidas en el desempeño de las funciones de su profesion; el resultado de los disparos que hayan hecho en los ejercicios al blanco y demás particularidades que conduzcan á formar cabal concepto de su idoneidad y conducta, debiéndose estampar estas anotaciones en sus filiaciones por los referidos segundos Comandantes.

Art. 81. Los cabos de cañon, de primera y segunda clase que quieran reengancharse podrán hacerlo con sujecion á la ley que rija para la marineria con que están asimilados.

Art. 82. Los cabos de cañon, tanto embarcados como destinados en los parques, recibirán integro el haber que se les señala.

Art. 83. A ningun cabo de cañon se le podrá recoger su nombramiento por sentencia recaida en sumaria que se le forme; y los que por mala conducta ó faltas en el cumplimiento de sus deberes se hicieren merecedores de este castigo serán separados del servicio si hubiesen terminado su campaña, pasando en otro caso con plaza de grumete á extinguirla en los buques de la Armada.

TITULO VII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 84. Los Condestables que hoy existen en posesion de las graduaciones que se les concedia en el artículo 68 del reglamento hasta ahora vigente continuarán en el uso de ella, sin que por esto se les prive de los sueldos, premios, ventajas y derechos pasivos que se les concede en este reglamento, á cuyas prescripciones que

darán sujetos todos los demás que no estén comprendidos en el caso expresado.

Art. 85. Los alumnos de la Escuela de Condestables que al publicarse este reglamento no hayan sido ascendidos á terceros Condestables se les consultará su voluntad para que, impuestos de cuanto se deja prevenido, manifiesten si quieren ó no continuar como artilleros de mar ó cabos de cañon en el buque-escuela; los que lo deseen serán embarcados tan luego como se disponga, y los que no, si no tuviesen 19 años de edad, se les expedirá su licencia absoluta, y si los tuviesen, pasarán de cabos primeros á los batallones de infanteria de Marina hasta extinguir el tiempo de su empeño.

Art. 86. El uniforme de los que procedentes de la Escuela de Condestables ingresen en el buque-escuela será el mismo que hoy tienen, quedando solo el uso del que se asigna en este reglamento á los que sean de nuevo ingreso.

Art. 87. Los efectos y enseres que para la instruccion de los alumnos existan hoy en la Escuela de Condestables pasarán todos los que se puedan utilizar con el mismo objeto al buque-escuela.

Art. 88. Los Terceros Condestables de primera y segunda clase que hoy existen serán considerados como terceros Condestables, con las divisas y goces que se les asignan en este reglamento.

Art. 89. Las obras de texto para el estudio de los artilleros de mar y cabos de cañon serán por ahora las mismas que están aprobadas para la Escuela de Condestables.

TITULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 90. Quedan Jerogadas todas las órdenes y disposiciones anteriores que se opongan de modo alguno al cumplimiento de cuanto se previene en este reglamento.

Madrid 10 de Febrero de 1869.—
El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PUBLICO.

Habiéndose encontrado un cadáver en la mañana del 6 del actual, en la carretera que desde Valladolid va á Calatayud, y término de Quintanilla de Abajo, sin haberse podido identificar su persona; encargo á los Alcaldes, guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren indagar si falta de los pueblos de sus respectivas naturalezas algun individuo segun las señas que al final se estampan, y si alguna noticia adquiriesen sobre el particular, lo pondrán en conocimiento del Sr. Juez de primera instancia de Peñafiel, por cuyo Juzgado se instruye la

correspondiente causa criminal.
Segovia 15 de Febrero de 1869.
—El Gobernador, Galo Remon.

Señas del cadáver.

Su edad como de 60 años, al parecer pordiosero, bastante moreno, pelo blanco; vestia chaqueta de paño pardo muy remendada y en mal estado. Sobre ella una zamorra de piel muy deteriorada, calzones de paño pardo bastante viejos y remendados; encima unos zajones de piel de oveja negra, medias pardas, botas de coero, alpargatas, sombrero viejo calañés; todo su conjunto y traje parece debe ser un pastor de los que generalmente se titulan serranos; su estatura 5 pies, nariz y barba larga, cara delgada.

ESTADISTICA.

Circular.

Por última vez recuerdo á los Sres. Alcaldes la remision de los estados del movimiento de poblacion correspondientes al año próximo pasado; teniendo muy presente que, aquellos que para el dia 22 del corriente mes no los hayan enviado á este Gobierno, de absoluta conformidad con los modelos publicados en el Boletin de 8 de Abril último, incurrirán en la multa de diez escudos que abonarán de por mitad con los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos.
Segovia 16 de Febrero de 1869.
—El Gobernador, Galo Remon.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública
de la provincia de Segovia.

Se hace saber á todos los que hayan obtenido alguna concesion de honores de empleos de las carreras civiles, y no hayan satisfecho los derechos correspondientes con arreglo á las bases citadas en el artículo 6.º de la Ley de 30 de Junio de 1867, que si no lo verifican en el término de un mes, á contar desde la primera insercion de este anuncio, se publicará en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones, en su orden de 11 del corriente, en la Gaceta de Madrid, la caducidad de dicha concesion.

Segovia 16 de Febrero de 1869.—
El Administrador, Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera Instancia de Segovia.

D. Raimundo Moreno, Juez de

primera instancia de Segovia y su partido etc.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Andrés Franco de esta vecindad, de la cantidad que le adeuda Valentin Gomez y Patricio Martin, vecinos de Palazuelos, se sacan á pública subasta los semovientes que les han sido embargados á saber:

Un buey llamado cachorro, de edad de cinco años, pelo castaño, tasado en cien escudos.—Una yegua de edad de siete años, de siete cuartas de alzada, pelo negro, tasada en cincuenta escudos.—Un buey llamado atrevido, pelo negro y de edad de ocho años, tasado en cuarenta escudos.—Y un potro de tres á cuatro años de edad, pelo rojo y de seis cuartas escasas de alzada, tasado en quince escudos.

El remate tendrá lugar el dia veinte del actual y hora de las once de su mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio. Dado en Segovia á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Raimundo Moreno.
—Por su mando, Gregorio Saez.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Orejana.

Por causas justas ha de formarse en este pueblo nuevo amillaramiento de riqueza para la contribucion territorial del inmediato año económico de 1869 á 1870, y se advierte, tanto á los propietarios como á los colonos que tengan, posean y labren fincas rústicas en esta jurisdiccion, sean vecinos ó forasteros, presenten relacion de las que sean en término de 15 dias, á contar desde esta fecha, con expresion del sitio, calidad, cabida y linderos, y con presentacion de los títulos de pertenencia ó traslacion de dominio desde dos años hasta mediados de este mes.

Orejana 6 de Febrero de 1869.
—El Alcalde, Domingo Sanz.

Alcaldia de Villagonzalo.

Siendo necesario la formacion de nuevo amillaramiento de la riqueza territorial de este Distrito municipal, por causa de alteraciones ocurridas, y á fin de poder fijar á cada contribuyente la base de riqueza, que le corresponda para el año económico de 1869 á 1870; se hace indispensable, que todos los que posean fincas y demás sujetas á este impuesto en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, las reclamaciones

prescriptas en el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia, que la falta de presentacion y exactitud de dichos documentos, será castigada con arreglo á dicho real decreto.

Villagonzalo 14 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Mariano Aranz.

Alcaldia de Escalona.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganaderia que á la misma corresponde para el año económico de 1869 al 70 es indispensable que todos los hacendados vecinos y colonos, presenten en el término de veinte dias, (á contar desde que este anuncio se halle inserto en el Boletin) en la Secretaria relaciones juradas por duplicado de todas las fincas que poseen en esta jurisdiccion, prevenidos que de no hacerlo en el tiempo prefijado se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obran en la Secretaria, y no se admitirá reclamacion alguna.

Escalona 15 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Victor Balletero.

Alcaldia de Orejana.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento durante el próximo mes de Enero del año actual, y que se remite al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se sirva ordenar su insercion en el Boletin oficial de la misma, segun se previene en el art. 70 de la ley orgánica municipal vigente como sigue.

Sesion del dia 8 de Enero.

En este dia se acordó proceder al nombramiento de la Junta de jurados, para que estos hagan el repartimiento del impuesto personal con arreglo á la ley, y fueron elegidos: Manuel Martin Berzal, Vicente Garcia y Garcia, Frutos Gilarranz Martin, Antonio Sanz Garcia, Estanislao Hernanz, Marcos Hernanz Hernanz, Julian Martin y Martin, Francisco San Juan Martin, Esteban Velasco San Juan, Lucio Velasco San Juan, Venancio Velasco Hernanz, Lucas Martin Pascual, Indalecio Berzal Martin, Pedro Garcia Sanz Mayor, Luis Garcia Sanz, Juan Hernanz Sanz, Antonio Masedo Gomez, Martin Barrio Benito, Dámaso de Antonio Pascual, Antonio Hernanz Delgado, Hilario Ruiz Garcia.

Sesion del dia 15 de Enero.

Se acordó proceder á la obra y sendera, que era de urgentísima necesidad, en las calles y caceras que conducen á las afueras del pueblo.

Sesion del dia 22 de Enero.

Se acordó proceder á la limpieza de los abrevaderos de este pueblo para beneficio de los ganados.

Sesion del dia 29 de Enero.

Se acordó proceder á la obra y sendera del sitio titulado del camino de la jalbebera.

Cuyo extracto ponemos en conocimiento del Sr. Gobernador para que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de la provincia; poniendo tambien en su conocimiento la sesion del dia 2 de Enero del año actual, en la que se acordó, para cubrir el presupuesto municipal y socorrer las partes mas menesterosas: la que se puso en conocimiento de V. S. para su aprobacion si lo merecia; solicitando en ella leñas muertas é inútiles.

Orejana 29 de Enero de 1869.
—El Alcalde, Domingo Sanz.
—Leon Martin, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arriendo en subasta voluntaria.

El dia 27 de Marzo del corriente año, á las once de su mañana, se subastará particularmente en Talavera de la Reina á voz de pregon y ante el Notario D. Antonio Garcia Argüelles, en su despacho, Arco de San Pedro, núm. 7, el arrendamiento á pasto y labor de la dehesa denominada «Carranza» sita en término del lugar de Pueblanueva, y el fruto de aceituna de 818 pies de oliva, enclavados en la misma, todo bajo el tipo de 1700 escudos y condiciones que se hallan de manifiesto en dicha notaría.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion.

En la Imprenta de Don Juan de Alba, plaza Mayor núm. 28 y en la de D. Pedro Ondero, calle Real, se hallan de venta los Repartimientos y recibos del Impuesto personal, arreglados al modelo facilitado por la Administracion de Hacienda.

Segovia, Imp. de D. J. de Alba.